

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83
O R D I N A R I A
JUEVES 17 DE AGOSTO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del jueves diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, el señor Ministro Luis María Aguilar Morales y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión, la primera por desempeñar una comisión oficial, el segundo previo aviso a la Presidencia y la tercera por gozar de vacaciones al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y dos ordinaria, celebrada el martes quince de agosto del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés:

I. 7/2023

Impedimento 7/2023, planteado por Lilia Adriana Hernández Medel para que el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se abstenga de conocer del incidente de inejecución de sentencia 110/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. No se califica de legal el impedimento por recusación planteado por Lilia Adriana Hernández Medel en el Incidente de Inejecución de Sentencia 110/2022, en relación con el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. SEGUNDO. No se impone multa a la promovente de esta recusación”*.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se retiró del salón de sesiones por haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo al estudio. El proyecto propone calificar de no legal el impedimento porque, teniendo en cuenta que la imparcialidad significa asumir una actitud que asegure que la persona impartidora de justicia no se incline a favor de algunas de las partes, la promovente plantea las causas del artículo 51, fracciones II (interés personal, dado que en el amparo en revisión del que deriva dicho incidente se le negó el amparo) y VII (enemistad manifiesta, en tanto que las autoridades responsables no han cumplido la ejecutoria del juicio de amparo 44/2021), de la Ley de Amparo; la primera en razón de que con los argumentos y la documentación aportada por la promovente no se acredita que existiere algún interés personal, máxime que, en su informe, el Ministro recusado indicó no tener conocimiento previo de un asunto por parte de la promovente ni saber de quién se trata; y la segunda dado que la falta de cumplimiento de una ejecutoria de amparo no constituye una enemistad manifiesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero expresó algunas reservas en las consideraciones, ya que, si bien el problema deriva de la relación entre la persona juzgadora y las partes, discrepó del concepto de

imparcialidad del proyecto, especialmente respecto de sus dimensiones subjetivas y objetivas, así como por diferir de algunas razones por las que se afirma que, en el caso, no existe interés personal, ya que únicamente se debe responder que, por una parte, el Ministro recusado manifestó expresamente en su informe que no tenía conocimiento personal de esa persona y, por otra parte, que la materia del incidente de inejecución de sentencia no implica revisar la sentencia de amparo, reabrir la materia de la litis o suprimir los beneficios obtenidos con la concesión del amparo. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con algunas reservas y en contra de algunas consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente durante esta votación.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se reincorporó en este momento al salón de sesiones.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 8/2022

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 8/2022, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución de seis de julio de dos mil veintidós, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 6190/22. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma la resolución*

del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 6190/22 el seis de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el apartado VII de esta decisión”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los elementos necesarios para resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Narró los antecedentes del asunto: 1) una persona presentó la solicitud de acceso a la información a la Secretaría de la Función Pública (SFP) por las declaraciones patrimoniales de veintitrés ingenieros militares de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), residentes en la obra del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, 2) la SFP respondió, por una parte, que esas declaraciones pueden ser consultadas en su versión pública en Internet y, por la otra, que la información requerida reviste el carácter de reservada, en virtud de que, en materia de declaraciones

de situación patrimonial e intereses, afirmar, negar o dar indicios respecto de un cargo público puede poner en peligro la vida, salud, la seguridad pública o la seguridad nacional, 3) la persona promovente interpuso el recurso de revisión, 4) el INAI revocó la respuesta del sujeto obligado y determinó entregar las declaraciones patrimoniales en versión pública, en caso de que hubiese datos personales conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5) la Consejera Jurídica presentó el presente asunto, argumentando que entregar esa información pone en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional porque las Fuerzas Armadas constituyen organismos profesionales y permanentes que desarrollan funciones interdependientes, que revelar esos datos podría dar a conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional, que el personal atinente a la solicitud de información tiene acceso a la información relacionada con las tareas sustantivas a pesar de que no las realiza y que, en resumen, esa información permitiría que la delincuencia organizada realice acciones tendientes a desarticular o atacar al cuerpo militar.

En el proyecto, se relata qué es una declaración de situación patrimonial desde el artículo 108 constitucional, el cual ordena a todas las personas servidoras públicas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley, siendo que los integrantes de la SEDENA no cuentan con un régimen

especial de responsabilidad administrativa, por lo que les es aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativa y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deben cumplir su obligación de entregar y hacer pública su declaración patrimonial.

Luego, se relaciona la materia de seguridad nacional y acceso a la información pública, de lo cual se concluye que la Ley de Seguridad Nacional no prevé expresa o específicamente la clasificación que se argumenta por la Consejería, sino que los artículos 70, fracción XII, y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública exigen a los sujetos obligados poner a disposición del público, en versión pública, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Después, se determina que la prueba de daño es el instrumento necesario para que los sujetos obligados acrediten alguna de las causas de reserva, por lo que corresponde a la parte promovente acreditar y demostrar que la divulgación de la información en cuestión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional con su divulgación, y que ese riesgo supere el interés público de que se difunda, la limitación se adecue finalmente al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo. Al respecto, la Consejería únicamente respaldó sus afirmaciones con las pruebas documental pública (la

totalidad de constancias que integran el recurso de revisión), la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana), de los cuales no se acredita que la entrega de la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de interés respectivas afecte la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional o revele datos que puedan ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado Mexicano.

Finalmente, la promovente argumentó que esta Suprema Corte debe resolver aplicando el criterio de la controversia constitucional 325/2019, en la cual invalidó una resolución del INAI que ordenaba a la Fiscalía General de la República entregar los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a su subprocuraduría, ya que se distingue que se trata de diversos medios de control e información sujeta a debate, y si bien se determinó que sus cargos, adscripción y personal operativo y administrativo ponía al descubierto, al menos, el setenta y tres por ciento de la capacidad de reacción conforme a la teoría del mosaico, en el caso de la divulgación de la declaración patrimonial no se acredita afectación alguna a la seguridad nacional, por lo que se propone confirmar la resolución del INAI.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el proyecto porque, desde el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2016, se ha pronunciado consistentemente en el sentido de que, tratándose de la

prueba del daño, es importante llevar a cabo la teoría del mosaico para justificar el riesgo a la seguridad nacional.

Explicó que la teoría del mosaico considera que la información aislada, inocua o inofensiva, relacionada con otra u otras, genera una correlación de diferentes aspectos y piezas para poder tener una noción de si se afecta o no la seguridad nacional, como sucede en el caso.

Abundó que no se debe exigir, propiamente, pruebas de que se está causando o se podría causar un daño, sino simplemente argumentar que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo algún bien o principio jurídico protegido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este caso, la seguridad nacional, ya que la prueba de daño no exige mostrar con certeza la afectación a la seguridad nacional o que inevitablemente va a causarse, sino mostrar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable a través de una inferencia razonable de probabilidad.

En la especie, consideró que, por la naturaleza del aeropuerto, fue considerado una obra de seguridad nacional, por lo que todos los datos relacionados con ella y las personas que participaron en su construcción, sobre todo, militares de la SEDENA, implican un riesgo claro e inminente a la seguridad nacional, máxime que no se precisan los documentos que va a contener la versión pública en cuestión y, por tanto, existe el riesgo de revelar datos personales o que provoquen la vulnerabilidad de esas personas

servidoras públicas y de las instituciones encargadas de la seguridad nacional.

Por tanto, se posicionó en contra del proyecto y anunció un voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó en declarar infundado el argumento en el sentido de que la divulgación de las declaraciones patrimoniales produce un riesgo a la seguridad nacional porque, en primer lugar, tales declaraciones, por su propia naturaleza, contienen datos personales y de carácter confidencial, cuya difusión está sujeta a que las personas servidoras públicas otorguen o no su consentimiento para publicitarlas, y si bien el artículo 108, párrafo último, constitucional prevé que los servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial, es su decisión hacerla pública o no.

Estimó que el INAI parte de una premisa equivocada al suponer que dichas declaraciones están sujetas al principio de máxima publicidad, ya que es exactamente lo contrario porque la mayor parte de su contenido constituye información de la vida privada de las personas servidoras públicas, lo cual cuenta con la protección prevista en el artículo 16, párrafo segundo, constitucional, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas y para proteger los derechos de terceros.

Apuntó que, en el caso concreto, la apertura o divulgación de un documento que contenga datos personales de los integrantes de las Fuerzas Armadas sin su consentimiento coloca en riesgo su integridad personal, ya que han participado, participan o participarán en operaciones relacionadas con la seguridad pública, incluidas las que tienen que ver con el combate a la delincuencia.

Puntualizó que el consentimiento de las personas titulares de las declaraciones patrimoniales para su divulgación se encuentra previsto en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que los sujetos obligados deben poner a disposición del público la información, en versión pública, de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos “que así lo determinen”; frase que implica dejar a la voluntad de las personas servidoras públicas difundir o no su declaración patrimonial.

Por tanto, anunció su voto en contra del proyecto y por que se revoque la resolución del INAI porque nunca se acreditó el consentimiento para que las declaraciones patrimoniales de mérito fueran públicas, siendo obligación constitucional de este Alto Tribunal aplicar oficiosa y directamente el artículo 16, párrafo segundo, constitucional

para configurar el derecho humano de las personas a oponerse a la publicación de sus datos personales.

Se pronunció en contra de aplicar el criterio de la controversia constitucional 325/2019, en la que se invalidó una resolución del INAI, pues las pretensiones de ambos asuntos fueron diferentes.

Asimismo, se inclinó en contra del estudio del último argumento, alusivo a la publicitación de datos personales de las declaraciones patrimoniales del personal de SEDENA, ya que, al resultar fundados los argumentos anteriores, resulta ocioso pronunciarse sobre este último aspecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto porque, independientemente de que la recursante no acreditó la prueba de daño útil y necesaria para este tipo de asuntos, vinculada con la seguridad nacional, el proyecto concluye que no se ve afectada con la información solicitada, ya que, desde su primera resolución, el INAI precisó que se entregara la información que corresponde a los ingenieros militares responsables de esa obra, no respecto de la operatividad, estructura, seguridad y logística del aeropuerto en cuestión, además de que la información solicitada no se habrá de proporcionar de modo irrestricto, sino que, al implicarse datos sensibles, personales y confidenciales, se debe elaborar una versión pública, máxime que el propio INAI no indicó qué información quitar o mantener.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones porque en este tipo de recursos, si bien es útil la aplicación de la prueba de daño, no se debe exigir como una prueba directa o indirecta para demostrar el riesgo o la afectación a la seguridad nacional, sino que, en muchos casos, basta simplemente con la razonabilidad de la argumentación para concluir si existe o no un riesgo real.

Retomó compartir el sentido del proyecto al no advertir los riesgos a la seguridad nacional que adujo la recurrente, a saber, poner en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional o que los datos se aprovecharían para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional, ya que el INAI determinó que se entregara la información de la declaración patrimonial en su versión pública, lo cual implica salvaguardar los datos personales y confidenciales regulados por la ley.

Añadió que su ponencia consultó las declaraciones patrimoniales de distintos funcionarios de la SEDENA, incluida la del General Secretario, las cuales están a disposición de cualquier persona en sus versiones públicas, salvaguardando los datos personales, por lo que no existe razonabilidad para reservar las de las personas respecto de las cuales se requirió su entrega, además de que esas versiones no contienen datos de su cargo, funciones o tareas encomendadas.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que el INAI no autorizó la apertura total de esa información, sino protegiendo la información personal, que se clasifica como confidencial, como cualquier otra declaración en su versión pública.

Indicó no compartir la interpretación alusiva a que la publicidad o no de la declaración patrimonial quede a la voluntad de la persona servidora pública, en tanto que uno de los cambios con la reforma constitucional en materia anticorrupción y la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue que su publicidad no fuera opcional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintiuno de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T19:10:05Z / 18/09/2023T13:10:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	06 42 af de bd 74 7f f3 35 53 73 df 69 f8 f8 70 22 71 ea d8 76 1a 6a 41 dc 92 9b 86 e9 dc 19 0d d6 89 e8 f9 35 78 6c d8 61 ce 80 b1 07 96 fe 87 c6 b7 ec 91 39 6b 61 c7 e7 2a f2 54 e5 c3 85 c2 78 8e fa 71 24 e7 48 3b ee 28 14 9b 63 20 e2 2f cc 53 60 e7 c6 8d 79 d4 7f 86 ad 9a 26 33 57 23 3b 96 a8 0f 99 cf 73 53 cb 2f 6c e0 fd b8 6a f4 d0 40 b3 97 fd 37 3f 46 7d b7 b4 e0 29 30 fe 3f df 91 34 ca 69 e0 d9 bf 68 88 27 c0 42 f3 da ae d9 59 dc 8d ef 0e b5 cc 1d f6 13 ff 0c 8e e8 91 6a 91 6f 0d 58 fb d8 9c 30 ae b4 e3 01 e3 8e 24 8a 85 4d ca ef 3a 27 24 c4 d3 8f 10 b4 f8 50 73 de d2 04 cc b5 ac 3e 90 98 63 6b 84 d4 d5 2a 72 2f f3 f8 36 46 fc 96 06 58 f3 0d a1 36 ea 56 1d 7c 8e 2f 1c da 21 7f f0 a7 6a 9f 8c 29 24 7c b5 c5 44 01 f3 93 bc 88 1b d7 ff c2 b3 d2 e5 c7 3a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T19:10:06Z / 18/09/2023T13:10:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T19:10:05Z / 18/09/2023T13:10:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6222294			
	Datos estampillados	087CF8187AFDEF919BFB58D309F9D8E6A05F48156B978352C60428F9F5F0EC53			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T17:52:14Z / 18/09/2023T11:52:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	27 f6 f9 86 b8 45 9d 19 86 4c 3f fb 5a e3 52 c2 1b 55 d2 50 6e a3 42 e6 09 10 93 cf 2b 89 92 62 5f c5 d6 03 81 f4 e1 df 6a 9a 0f 62 74 f3 d0 38 1f 30 3d 49 d9 8c c1 27 3e c7 77 f2 51 cf 70 70 75 31 6e 9a c9 95 c1 36 94 4a c3 1d 98 ee e7 16 7c 4e f5 94 b7 67 81 93 cc 9a b9 3a 73 c5 4c 2d aa 45 57 72 0a b3 6a c2 1d e4 a4 7f 88 80 75 16 c6 23 71 8f 20 ca 34 9d 7a 2b cc 96 fc 42 59 66 dc 89 a1 14 1a ae 11 fa 6d 4d a1 0a 4b 0e 36 9c ab ef b3 58 46 ff 78 22 9b 09 56 96 b8 f7 d2 8a 8d 1a fc 9f 93 c1 24 78 b6 01 1d 28 5a c1 74 d8 6c 86 bb 6f a5 6b 3c 42 56 ca f5 ef 20 45 e2 5c 9d 80 91 96 9b 6e d8 cc 73 ef 00 02 61 d1 c2 54 a9 57 4c f4 9f 6b e3 f1 a8 f6 c2 bf 21 e9 70 ed e0 49 bb bb 1f 26 46 84 8c c8 00 08 8b 33 1f 0d 6b 0f 78 c3 e5 a2 cf 23 21 08 87 1b 20 5c 97 57				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T17:52:14Z / 18/09/2023T11:52:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2023T17:52:14Z / 18/09/2023T11:52:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6221637			
	Datos estampillados	C20B94C98E8556D42653623965F6C270656E2F2C38858D5C17FD9D85037477F7			